NUR <11001-31-04-002-2001-00104-00
Ubicación 3311
Condenado JUAN CARLOS GAMARRA POLO
C.C # 19419943

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 5 de Mayo de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 1663 del DIECINUEVE (19) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el dia 6 de Mayo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

NUR <11001-31-04-002-2001-00104-00
Ubicación 3311
Condenado JUAN CARLOS GAMARRA POLO
C.C # 19419943

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 7 de Mayo de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 10 de Mayo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., cinco (5) de abril dos mil veintiuno (2021)

Radicado No. 11001-31-04-002-2001-00104-00
No. Interno 3311-15
A.S. No. 361

ORDENA TRAMITAR RECURSO

Teniendo en cuenta que ingresó al plenario memorial suscrito por el condenado **JUAN CARLOS GAMARRA POLO**, mediante el cual manifestó que se encuentra en desacuerdo frente a los requerimientos realizados por parte del despacho en cuanto al pago de los perjuicios a que fue condenado por el fallador; y, como quiera que se vislumbra que el penado no es profesional del derecho y muestra inconformidad con las decisiones adoptadas en materia de perjuicios, así mismo que por auto del 19 de octubre de 2020 le fue revocado el subrogado de la libertad condicional, y, que su escrito se radicó en el centro de servicios el 3 de diciembre de 2020, adicionalmente la citada providencia fue fijada en estado el 16 de diciembre de 2020, es decir el escrito es anterior a la ejecutoria de la decisión en comento, se ordena:

Al Secretario adscrito a este Despacho para que de manera inmediata proceda a dar el trámite como recurso de reposición al memorial radicado el 3 de diciembre de 2020 en el centro de servicios por parte del condenado **JUAN CARLOS GAMARRA POLO**, así mismo, para que vencidos los términos respectivos ingrese el expediente de manera inmediata al juzgado para su trámite.

Comunicar de lo anterior al condenado, a quien se le deberá indicar que una vez vencidos los traslados respectivos se resolverá sobre su petición como recurso.

2.- Por el Centro de Servicios Administrativos:

1.-Informar al condenado **JUAN CARLOS GAMARRA POLO** que a la fecha la Jurisdicción Especial para la Paz no ha informado a este Despacho, si fue admitido en dicha jurisdicción en virtud de este proceso.

2.- Oficiar a la Jurisdicción Especial para la Paz para que en el término de 10 días informe a este despacho si el señor **JUAN CARLOS GAMARRA POLO**, fue aceptado en esa jurisdicción respecto al proceso **11001-31-04-002-2001-00104-00**.

CÚMPLASE-.

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ
Radicado No. 11001-31-04-002-2001-00104-00
No. Interno 3311-15
A.S. No. 361

JMMP

Firmado Por:

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 015 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b86c0029c4e36b48464afb406a01e8e19f7fdb77b6208b20721993808f705cfb

Documento generado en 05/04/2021 02:05:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Atendiendo que en el presente proceso, se corrió el traslado previsto en el artículo 486 del Código de Procedimiento Penal –Ley 600 de 2000-, procede el Despacho a resolver la revocatoria del subrogado penal de la libertad condicional otorgado por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot – Cundinamarca, al penado **JUAN CARLOS GAMARRA POLO**, por incumplimiento de las obligaciones previstas en el art. 65 del Código Penal.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 18 de junio de 2003, el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó a **JUAN CARLOS GAMARRA POLO**, a la pena principal de 22 años de prisión, tras hallarlo penalmente responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CALIDAD DE AUTOR Y CÓMPLICE DE HOMICIDIO AGRAVADO, TERRORISMO Y SECUESTRO, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 20 años, así mismo lo condenó al pago de 200 SMLMV por concepto de perjuicios para cada una de las familias víctimas. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Esta sentencia fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en lo que respecta al condenado **JUAN CARLOS GAMARRA POLO**, mediante decisión del 15 de febrero de 2005.

2.2. El 26 de abril de 2007, la Corte Suprema de Justicia no casó el fallo impugnado por los cargos formulados en las demandas, y de manera oficiosa rebajó la pena accesoria de interdicción en el ejercicio de derechos y funciones públicas al lapso de 10 años.

2.3. Por auto del 18 de septiembre de 2007, el Juzgado Homólogo de Girardot - Cundinamarca avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4. Mediante providencia del 14 de febrero de 2008, el Juzgado Homólogo de Girardot decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas a **JUAN CARLOS GAMARRA POLO** dentro de los radicados No. 2007-1173 y 2006-00080, fijando como pena definitiva **398 meses de prisión y multa de 466 SMLMV**.

2.5. Por auto del 4 de febrero de 2010, el Juzgado Homólogo de Girardot negó a **JUAN CARLOS GAMARRA POLO** la rebaja de la décima parte de la pena contenida en el artículo 70 de la ley 975 de 2005. Posteriormente, el 16 de abril de 2010, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca confirmó dicha decisión.

2.6. Mediante auto del 14 de diciembre de 2011, el Juzgado Homólogo de Girardot le concedió al penado **JUAN CARLOS GAMARRA POLO** la libertad condicional fijando como periodo de prueba 159 meses.

2.7. El 16 de diciembre de 2011, el penado suscribió diligencia de compromiso.

2.7. Mediante proveído del 4 de julio de 2018, este Despacho Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si resulta procedente, revocar al penado **JUAN CARLOS GAMARRA POLO** el subrogado penal de la libertad condicional, en razón al incumplimiento de sus obligaciones.

3.2.- Prescribe el estatuto procedimental penal que el Juez Ejecutor de la pena o medida de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (Suspensión condicional de la condena y Libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine (Art. 66 del C.P. y 486 de la Ley 600 de 2000).

En estos eventos considera el artículo 66 inciso segundo del Código Penal vigente

"...Revocación de la suspensión de la ejecución de la pena y de la libertad condicional: Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada..."

A su turno el Artículo 482 de la Ley 600 de 2000 establece que *"...Condición para la revocatoria. La revocatoria se decretará por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad de oficio o a petición de los encargados de la vigilancia, cuando aparezca demostrado que se han violado las obligaciones contraídas..."* (Subrayado fuera de texto)

Bajo estos derroteros se tiene, que la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas - descargos y justificaciones que presenten, teniendo siempre el Juez como faro, la consecución del cumplimiento a las determinaciones judiciales y la ley.

Por lo expuesto en precedencia y en aras de garantizar el debido proceso, principio consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional y artículo 1° del Código de Procedimiento Penal, este Despacho Judicial, en auto del 10 de marzo de 2020 corrió el traslado dispuesto en el Art. 486 de la Ley 600 de 2000, para que **JUAN CARLOS GAMARRA POLO** justificara el incumplimiento de las obligaciones contraídas en la sentencia condenatoria.

Lo anterior, con el fin que el penado rindiera las explicaciones al incumplimiento de las mismas, entre ellas, el pago de los perjuicios, para lo cual fueron enviadas las respectivas comunicaciones a la última dirección allegada por el condenado **JUAN CARLOS GAMARRA POLO**, así como a su abogado.

Al respecto, se tiene que el sentenciado **JUAN CARLOS GAMARRA POLO** no realizó pronunciamiento alguno, y asimismo, su abogado guardó silencio, por lo que, se tendrá como no justificado el incumplimiento de sus obligaciones al momento de suscribir diligencia de compromiso el 16 de diciembre de 2011.

Ahora, ha de manifestar el Despacho que a la fecha el penado no ha cumplido el periodo de prueba, por lo que se hace procedente la revocatoria de la libertad condicional que le fue concedida mediante providencia del 14 de diciembre de 2011.

Al respecto, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia en providencia T-24682 7 de marzo de 2006 M.P. Mauro Solarte Portilla, se pronunció:

"...Si durante el período de prueba el condenado violaba algunas de las condiciones impuestas, entre ellas la de observar buena conducta, perdía el derecho concedido, y se imponía la ejecución inmediata de la sentencia, de acuerdo con los mandamientos contenidos en el artículo 66 ejusdem. ***La decisión de revocatoria podía ser tomada antes del vencimiento del período de prueba, si el funcionario tiene conocimiento del hecho durante su ejecución, o después, en el momento de definir sobre la extinción definitiva de la condena, conforme a lo establecido en el artículo 67 ejusdem****. (...)*

7. Esta flagrante violación por parte del procesado de las obligaciones adquiridas, aparejaba varias consecuencias, de acuerdo con lo establecido en las normas sustanciales citadas (artículos 66 y 67 del Código Penal), entre ellas la revocatoria del beneficio concedido, la declaración de improcedencia de la extinción de la pena, y la ejecución inmediata del fallo en lo que hubiese sido motivo de suspensión, tal como lo decidieron los funcionarios accionados en las providencias que el accionante cuestiona, las cuales, contrario a lo sostenido por éste, se advierten ajustadas a los mandatos legales.

(...)

Esto no impide, desde luego, que el funcionario judicial revoque el subrogado antes del vencimiento del término de prueba, cuando durante su ejecución establezca que el procesado ha quebrantado las condiciones impuestas, y que consecuencialmente ordene el cumplimiento inmediato de la sentencia en los aspectos que fueron objeto de suspensión, en los términos dispuestos en el citado artículo 66 de Código Penal*..."* (Negrillas y subrayas por fuera del texto).

Para el caso, el penado suscribió diligencia de compromiso el 16 de diciembre de 2011, con el fin de acceder a la libertad condicional, el periodo de prueba fue de **159 meses**, que se cumpliría el 16 de marzo de 2025, supeditada al cumplimiento de las obligaciones del artículo 65 del Código Penal.

Bajo estos derroteros resulta procedente revocar a **JUAN CARLOS GAMARRA POLO** el subrogado penal de la libertad condicional, para que en su lugar se ejecute inmediatamente la sentencia como si ella no hubiere sido suspendida.

En razón de lo anterior, una vez en firme la presente determinación líbrense las órdenes de captura ante las entidades correspondientes en contra de **JUAN CARLOS GAMARRA POLO**.

En mérito de lo expuesto, **El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR EL SUBROGADO PENAL DE LA LIBERTAD CONDICIONAL a **JUAN CARLOS GAMARRA POLO,** de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO: EJECUTORIADA ESTA DETERMINACIÓN, líbrense las órdenes de captura ante las autoridades competentes en contra de **JUAN CARLOS GAMARRA POLO**.

TERCERO: Notificar la presente determinación a las partes.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

IKPR

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado No.
La anterior Providencia 16 DIC 2020
La Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 8 de Diciembre de 2020

SEÑOR(A)
JUAN CARLOS GAMARRA POLO
CARRERA 19 # 152 A 22 APTO 102 MLA SONORA
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 19400

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 3311
REF: PROCESO: No. 11001310400220010010 4

COMEDIDAMENTE LE **COMUNICO** QUE MEDIANTE AUTO 1663 DE 19 DE OCTUBRE DE 2020 ESTE DESPACHO REVOCAR EL SUBROGADO PENAL DE LA LIBERTAD CONDICIONAL. PARA CONSULTAR EL CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA DEBERA INGRESAR AL MICROSITIO DE ESTE JUZGADO, EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL, https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota, SECCIÓN: Autos. ". DE OTRA PARTE, ME PERMITO INFORMAR QUE CONFORME LO ESTABLECIDO POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA **NO CORRIERON TERMINOS ENTRE EL 16 DE MARZO DE 2020 Y EL 30 DE JUNIO DE 2020.**

RAFAEL DEL RIO RAMIREZ
ESCRIBIENTE

ENVIADO POR https://www.telegrafiatelefonicaweb.com/Zina.Web/

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO.. 9 A– 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 8 de Diciembre de 2020

DOCTOR(A)
EDUARDO AMADO BARRERA
CARRERA 9 # 12 B -12 OFICINA 304
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 19401

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 3311
REF: PROCESO: No. 11001310400220010010 4
CONDENADO: JUAN CARLOS GAMARRA POLO
19419943

COMEDIDAMENTE LE **COMUNICO** QUE MEDIANTE AUTO 1663 DE 19 DE OCTUBRE DE 2020 ESTE DESPACHO REVOCAR EL SUBROGADO PENAL DE LA LIBERTAD CONDICIONAL. PARA CONSULTAR EL CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA DEBERA INGRESAR AL MICROSITIO DE ESTE JUZGADO, EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL, https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota, SECCIÓN: Autos. ". DE OTRA PARTE, ME PERMITO INFORMAR QUE CONFORME LO ESTABLECIDO POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA **NO CORRIERON TERMINOS ENTRE EL 16 DE MARZO DE 2020 Y EL 30 DE JUNIO DE 2020.**

RAFAEL DEL RIO RAMIREZ
ESCRIBIENTE

ENVIADO POR https://www.telegrafiatelefonicaweb.com/Zina.Web/

Re: NOTIFICACION AUTOS 1663 Y 1665 NI 3311-15

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Lun 07/12/2020 16:11

Para: Rafael Del Rio Ramirez <rdelrior@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D

> El 7/12/2020, a las 8:58 a. m., Rafael Del Rio Ramirez <rdelrior@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:
>
> <AUTO 1665 NI 3311-15.pdf>

Sec

3311-15 SEC ---------- MATI

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 10/12/2020 8:49 AM

Para: Roberto Bryan Suarez Nova <rsuarezn@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (2 MB)

SOLICITUD JUZGADO QUINCE JUAN CARLOS GAMARRA.pdf;

De: Juzgado 15 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 3 de diciembre de 2020 11:55 a. m.
Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: PROCESO 11001310400220010010400 JUAN CARLOS GAMARRA

Cordialmente,

12 ENE 2021

TELÉFONO: 286.40.93
CORREO ELECTRÓNICO:
ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juzgado 15 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

1509726067744_PastedImage

"Si vas a imprimir Piensa en el Planeta
*Que les vas a dejar a tus hijos**El uso del correo electrónico es de carácter obligatorio, de conformidad con el Acuerdo PSAA06-3334/2006, que reglamenta la utilización de medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de las funciones de administración de justicia, en concordancia con la Constitución Política de Colombia, Decreto 2150/1995, Ley 527/1999, Ley 962/2005, Ley 1437/2011, Acuerdo 718/2000, circular CSBTC14-97 y Oficio CSBTSA15-645.***

De: juan carlos Contador <contadorjuancarlos2019@gmail.com>
Enviado: jueves, 3 de diciembre de 2020 10:37
Para: Juzgado 15 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: PROCESO 11001310400220010010400 JUAN CARLOS GAMARRA

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le

corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Bogotá, D.C. octubre 28 de 2020

Señor:

JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO DE BOGOTA

E.S.D.

REF. PROCESO 11001310400220010010400

JUAN CARLOS GAMARRA POLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.419.943 expedida en Bogotá; por medio del presente escrito le informo a su Señoría que observe revisando las actuaciones del juzgado en la página web de la Rama Judicial en donde su Despacho aduce el no cumplimiento por parte mía de los perjuicios a las víctimas las cuales según entiendo por lo ahí informado están representadas por el Doctor EDUARDO CARREÑO WILCHES. Lo anterior según lo establecido en el artículo 486 del ordenamiento procedimental penal. A lo cual quiero resaltar los siguientes hechos:

PRIMERO. Al momento de obtener la libertad condicional otorgada por su homologo de Girardot, se suscribió un acta de compromiso y para acceder a ello, el ordenamiento vigente establecía otros lineamientos entre ellos el acta de perdón a las victimas la cual se hizo en la defensoría del pueblo de ese municipio la manifestación de no contar con recursos propios y demás requisitos exigidos.

SEGUNDO. El Estado Colombiano en su momento cancelo la cantidad de más de 7.000 millones de pesos a las victimas ya que el Colectivo de abogados Alvear restrepo en cabeza del Dr. CARREÑO WILCHES, había demandado y se cumplió con la sentencia.

TERCERO. Por una actuación de una fiscal de justicia y paz bien juiciosa y en base a búsquedas minuciosas se determinó que las víctimas no existían como tales, sino que eran supuestas victimas todas ellas manipuladas por el Dr. CARREÑO WILCHES, las supuestas víctimas fueron judicializadas y hoy están condenadas por enriquecimiento ilícito de particulares en concurso con fraude procesal y estafa agravada. Desconozco los motivos que impidieron que el abogado Carreño Wilches no fuera judicializado con ningún tipo penal, ya que fue el orquestador de ese concierto. En su momento la Fiscalía anti corrupción determino que al lado de ese Colectivo Alvear Restrepo se había creado todo un cartel y una red de falsas víctimas.

A manera de información su Señoría la Corte Suprema de Justicia le dio ultimátum al Colectivo de Abogados para que rindieran cuentas del dinero recibido por representar a las falsas víctimas en la masacre de Mapiripán. Lo cual no han hecho hasta este momento de acuerdo a información del Ministerio de Defensa.

Hoy el Dr. Carreño al parecer quiere hacer que su señoría incurra en ese error al obligarme a pagar algo que ya está cancelado y que fue una falsa victimización.

CUARTO. Como el Ministerio de Defensa cancelo ese dinero y no le ha sido posible a la justicia recuperar el dinero hurtado de las arcas del Estado, inicio una acción de repetición en mi contra en el JUZGADO 061 ADMINISTRATIVO DE LA SECCIÓN TERCERA DE BOGOTÁ (BOGOTÁ), bajo el radicado 11001334306120190003300. Con el fin de pagar los perjuicios causados a las supuestas a las víctimas.

QUINTO. Fui admitido en la Justicia Especial para la Paz, no entendiendo el porqué no se ha enviado el proceso a esa jurisdicción para que allí se cuente las verdades tanto mías como las del Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo.

PETICIONES

-Solicito muy respetuosamente a su señoría me sea informado el motivo por el cual no ha sido enviado mi proceso a la **JUSTICIA ESPECIAL PARA LA PAZ.**

NOTIFICACIONES

Teléfono Celular 3044470321 correo electrónico:
contadorjuancarlos2019@gmail.com

AUTORIZO al juzgado para ser notificado mediante el correo electrónico:
contadorjuancarlos2019@gmail.com

Agradezco la atención prestada:

Con Respeto.

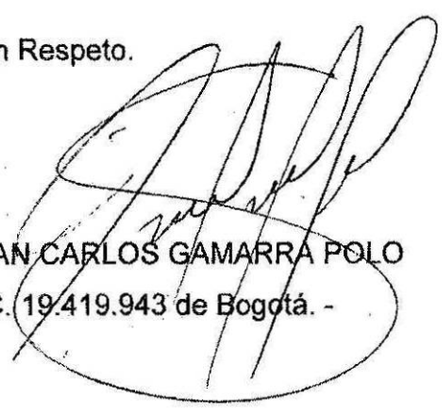

JUAN CARLOS GAMARRA POLO
C.C. 19.419.943 de Bogotá. -